

#93



Comisión Especial de reformas <comisionreformas@gmail.com>

propuesta de reformas

1 mensaje

Carlos Franco <carfra07@hotmail.com>

29 de julio de 2011 15:44

Para: comisionreformas@gmail.com

Adjunto remito para la consideración de la Comisión, nuestra propuesta de reforma de los artículos 32 y 207 de la Constitución Política.

Agradezco el acuse de recibo del correo por esta misma vía.

Carlos M. Franco G.

Asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

CARLOS FC



PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 32 y 207 DE LA CONSTITUCIÓN.doc

32K

PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 32 y 207 DE LA CONSTITUCIÓN

Por: Carlos M. Franco G.

Asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Me permito presentar a la consideración de la Comisión encargada de preparar las Reformas Constitucionales, la propuesta de reforma de los artículos 32 y 207 de la Constitución Política. A continuación se presentan los argumentos que fundamentan las reformas que recomendamos y cómo debe quedar el texto reformado de dichas normas constitucionales

A. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 32

Norma vigente:

Artículo 32: nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinarias.

Planteamiento:

El artículo 32 citado, recoge la consabida garantía constitucional del debido proceso que implica, a su vez, una serie de derechos los cuales no señala de manera expresa el precepto, sino que le ha correspondido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ir precisándolos a través de sus pronunciamientos, apoyado en la doctrina constitucional panameña, tal como se advierte en el extracto del fallo del Pleno de la Corte Suprema que nos permitimos transcribir:

“Este Pleno en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; y el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. “La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Por su parte, el doctor JORGE FÁBREGA en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.” (fallo de 7 de julio de 2004)

Por ende, nuestra propuesta de reforma va encaminada a que se especifique dentro de la norma en cuestión los derechos que forman parte del debido proceso, tal como lo hacen otras constituciones, caso de la española, ya que esta fórmula garantiza el reconocimiento y la efectiva protección de los derechos fundamentales. Si bien la jurisprudencia constitucional constituye fuente de derecho, no es esta la forma adecuada de asegurar el respeto y reconocimiento por las autoridades de los derechos fundamentales.

Consecuentemente proponemos que la nueva redacción del artículo 32 siga el diseño español, concretamente del artículo 24 de la Constitución española.

El texto reformado del artículo 32 debe quedar de la siguiente forma:

Artículo 32:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho a no ser juzgado sino por juez competente, predeterminado por la ley ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. También tienen derecho las personas a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

B. Propuesta de reforma del artículo 207.

Norma vigente:

Artículo 207: No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

Planteamiento:

El artículo 207 vigente, como se aprecia, excluye los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, tanto en Pleno como en Salas, del control de inconstitucionalidad, así como de amparo de derechos fundamentales.

Dicho precepto constitucional establece una especie de absolutismo judicial en materia de amparo, ya que las resoluciones judiciales dictadas en los procesos civiles, penales y laborales, que admiten recurso de casación y en el proceso marítimo, las que sean susceptibles del recurso de apelación, por el hecho de corresponder el conocimiento de tales recursos a las Salas (Primera, Segunda y Tercera) de la Corte Suprema de Justicia, los justiciables que se consideren agraviados en sus derechos fundamentales por tales decisiones no podrán impugnarlas por vía de amparo.

Lo anterior es consecuencia de que, de acuerdo con el principio de definitividad o de subsidiariedad que se consagra en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, constituye condición *sine quanon* para impugnar decisiones judiciales mediante amparo, que previo a la interposición de la acción constitucional, se hayan agotado sin éxito todos los medios y trámites previstos en la ley contra dichos actos judiciales, dentro de los cuales, por otra parte, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia del Pleno, se incluyen no sólo los recursos ordinarios (apelación y reconsideración), sino también los extraordinarios (caso del recurso de casación).

Ahora, en cuanto a la manera o forma de agotarse el recurso de casación, el Pleno también ha sentado el criterio de que no basta con que se proponga y admita dicho recurso, sino que es menester además que el mismo haya sido resuelto en el fondo, para que se admita la acción de amparo contra la resolución judicial arbitraria. Por ende, de acuerdo con la citada jurisprudencia, cuando la resolución judicial admite recursos de casación o apelación marítima y no se les agota en los términos exigidos por la jurisprudencia, la acción de amparo resultaría inadmisibles, empero si el afectado utiliza de forma previa los referidos medios de impugnación, debiera admitirse el amparo. Sin embargo, ello no ocurre, particularmente en el último supuesto, ya que el agotamiento de los recursos legales tampoco permite acceder a la vía de amparo, ya que de acuerdo con el artículo 207 las decisiones de la Corte Suprema de Justicia están excluidas del control constitucional de amparo.

En otras palabras, ya sea que se agoten o no los recursos de casación o apelación marítima, la acción resulta improcedente, en el primer supuesto, por no cumplir con el principio de subsidiariedad y en el segundo, por que dicho tanto la casación como la apelación marítima son de conocimiento de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y contra las resoluciones emanadas de estas, de conformidad con el artículo 207 de la Constitución, no cabe amparo.

Justificación de la reforma:

-La norma restringe la eficacia de la tutela de los derechos fundamentales: la situación descrita ha dado lugar a que los procesos dentro de los cuales proceda recurrir en casación, queden excluidos del control

constitucional de amparo, con lo cual se menoscaba la eficacia de la protección de los derechos fundamentales.

-El precepto constitucional suplanta la tutela constitucional por la legal:

las partes en los procesos que admiten casación únicamente pueden hacer uso de los recursos legales contra las decisiones arbitrarias, no así de la acción de amparo, es decir, que se reemplaza la tutela constitucional por la legal, lo que no resulta cónsono con los actuales tendencias constitucionales orientadas a garantizar la eficaz protección de los derechos fundamentales.

-La exclusión constitucional establecida en el artículo 207 no se basa en

un criterio científico: de acuerdo con nuestros estudios, la decisión del constitucionalista en este aspecto no parece tener otra motivación que el mero interés de excluir las decisiones de la Corte Suprema de Justicia del control de amparo, con el exclusivo propósito de evitar el abuso de los litigantes en el ejercicio de la acción contra dichas decisiones. Es decir, que se sacrifica la protección de los derechos fundamentales, para reducirle a nuestro máximo tribunal de amparo una eventual carga laboral.

-Crea una discriminación injustificada: la exclusión del control de amparo de

las decisiones de la Corte Suprema de Justicia ha dado lugar también a que esta acción quede reservada exclusivamente para atacar decisiones judiciales contra las cuales no proceda casación, lo que es contrario a los criterios empleados para establecer la tutela de los derechos, ya que con la actual normativa se le dispensa una mayor tutela a las causas con un interés jurídico menor (caso de las que no admiten recurso de casación) que a las que revisten un interés jurídico superior (las que admiten el recurso extraordinario).

De acuerdo con nuestra propuesta de reforma, el artículo 207 deberá quedar así:

Artículo 207: No se admitirá acción de inconstitucionalidad contra los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, dictados en Pleno o a través de sus Salas.

Para cualquier cuestión relacionada con nuestra propuesta, quedo desde ahora a órdenes de la Comisión.